

Sucesión por causa de muerte

¿Qué es?

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona difunta, o sea, el conjunto de sus derechos y obligaciones transmisibles, o una cuota de dicho patrimonio o especies o cuerpo cierto.

Características

- Puede ser de más de una forma: Puede ser testamentaria o intestada y puede ser a título universal o a título singular, como señala el artículo 951 CC.
- Derivativo: Porque el derecho del sucesor emana o procede del que tenía su antecesor, el sucesor no adquirirá más derechos que los que pertenecían al causante
- Gratuito: Porque el sucesor el asignatario no realiza ningún sacrificio económico. Sin embargo, al estar el heredero obligado a soportar el pago de las deudas hereditarias, si tales deudas son superiores a los bienes y derechos adquiridos el heredero no tendrá ventaja económica alguna.
- XCM: Naturalmente opera solo por causa de muerte.
- ¿Institución jurídica?: Más que un MAD es una institución jurídica, que se manifiesta en el articulado del CC.

¿Qué Derechos se adquieren con la SXCM?

La sucesión por causa de muerte sirve para adquirir tanto los **derechos reales como los derechos personales o créditos**.

- Son **derechos intransmisibles** usufructo, uso y habitación, expectativa del fideicomisario, acción revocatoria de las donaciones por ingratitud, derechos que terminan con la muerte como el censo vitalicio, o el mandato, derecho de alimentos, etc.
- Son **obligaciones intransmisibles** aquellas cuya ejecución supone aptitudes especiales del deudor, *intuitu personae*, entre miembros de una corporación, o cuando hay solidaridad.

Pacto de no mejorar

Es lícito que el causante convenga, con alguno o algunos de los posibles herederos con derecho a la cuarta de mejoras que a la sazón era legitimario, no disponer en forma especial de la referida cuarta, para que así se distribuya por igual entre los que tienen derecho a la misma. Si el testador, no obstante lo convenido, dispone de ella en perjuicio de aquel con el que convino el pacto de no mejorar, éste tiene derecho a que el favorecido por el testamento con la cuarta de mejoras le entere lo que le habría significado el cumplimiento del pacto, y a prorrata, si dos o más son los que la reciben (art. 1204, inc. 1º)

Principios

1. PRINCIPIO DE LA CONTINUACIÓN DEL CAUSANTE POR SUS HEREDEROS(SUCESIÓN EN LA PERSONA Y SUCESIÓN EN LOS BIENES): art. 1097; art. 1104
2. PRINCIPIO DE LA UNIDAD DEL PATRIMONIO EN EL DERECHO SUCESORIO: artículos 955, 981, 1057, 1228
3. PRINCIPIO DE LA IGUALDAD EN EL DERECHO SUCESORIO: Arts. 982, 985, 989, 1185 a 1187, 1345 a 1348
4. PRINCIPIO DE LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA
5. PRINCIPIO de libertad para testar: art. 1001

Tipos de sucesiones

- Sucesión testada: se sucede en virtud de un TESTAMENTO y pueden ser a título universal o a título singular.
- Sucesión intestada: cuando se sucede en virtud de la ley. Se aplica en caso de que el causante no haya otorgado testamento, no lo ha hecho conforme a derecho o sus disposiciones testamentarias no surten efectos. Se sucede según el orden de sucesión y las asignaciones intestadas, que hace la ley, son a título universal.
- Sucesión mixta: Se va a aplicar cuando el causante otorga testamento, pero en él no dispone de todos sus bienes; en cuyo caso, en aquella parte de los bienes de que el causante no ha dispuesto, se aplican las reglas de la sucesión intestada.

La sucesión por causa de muerte requiere un título puede ser el testamento o la ley.

¿Qué son las asignaciones por causa de muerte?

Art. 953 CC: "Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley, o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. Con la palabra asignaciones se significan en este Libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley."

La persona a quien se hace la asignación se denomina asignatario (art. 953, inc. 3o) y al difunto se le llama causante.

Sucesión a título singular y universal

• **El título es universal** cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

• Asignaciones a título Universal: HERENCIA

• **El título es singular** cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos fuertes, cuarenta fanegas de trigo

• Asignaciones a título Singular: Legado

Asignaciones a título universal y singular

Las asignaciones por causa de muerte a título universal se llaman herencias; las asignaciones a título singular, legados (art. 954).

En consecuencia, la herencia tiene por objeto el patrimonio íntegro del causante o una cuota del mismo; el legado se refiere únicamente a cuerpos ciertos o cosas determinadas genéricamente.

Las asignaciones testamentarias pueden ser a título universal o singular. Las asignaciones que hace la ley son siempre a título universal.

HEREDEROS	LEGATARIOS
El heredero recibe una universalidad de bienes, constituida por todos los del causante o una cuota de ellos.	El legatario recibe una o más especies o cuerpos ciertos o una o más especies indeterminadas de cierto género .
El heredero representa a la persona del difunto, jurídicamente se identifican, sus patrimonios se confunden, salvo que se impetren los beneficios de inventario o de separación .	El legatario no representa al difunto, no se confunden sus patrimonios, no es un continuador de la persona del causante.
El heredero como representante del difunto, es responsable de las deudas que éste tenía en vida o deudas hereditarias, y de las que resultan del testamento mismo o deudas testamentarias.	El legatario no responde de las deudas sino cuando se le haya impuesto expresamente la obligación. Por excepción responde de las deudas hereditarias, en subsidio de los herederos. Su responsabilidad se limita, en todo caso, al monto del legado.
El heredero adquiere el dominio desde el fallecimiento del causante.	El legatario adquiere el dominio en el mismo momento cuando el legado es de especie o cuerpo cierto; pero si el legado es de género, sólo adquiere por la muerte del testador un crédito contra los obligados a cumplirlo y únicamente se hace dueño cuando se efectúa la entrega de los bienes legados.
Adquiere posesión legal desde que se difiere la herencia	Requiere corpus y animus para poseer la herencia.
Se concede posesión efectiva	No se confiere.

Legatario de especie y de género

- a. De especie: El legatario adquiere el dominio de la cosa legada por sucesión por causa de muerte en caso de que el causante haya sido dueño de la cosa.
- i. Se hace dueño de los frutos, que produce la especie o cuerpo cierto legada, desde el momento mismo del fallecimiento del causante.
 - ii. Si los herederos no le efectúan la entrega de la cosa legada, puede entablar la acción reivindicatoria, porque es un dueño no poseedor.
- b. De género: El legatario de género no adquiere dominio, sino sólo un derecho personal o de crédito por sucesión por causa de muerte, para exigir a los herederos o a la persona a quien el testador impuso la carga de pagar el legado que le efectúen la tradición de la cosa legada. El legatario de género no se hace dueño de la cosa legada, porque el dominio sólo puede recaer en cosas determinadas específicamente, no se puede ser dueño de cosas genéricas. Por consiguiente, el legatario de género adquiere el dominio por acto entre vivos, por tradición. Las consecuencias que se desprenden de esta circunstancia son:
- i. Si los herederos no hacen entrega al legatario de género de la cosa legada, el legatario de género tiene en contra de los herederos una acción personal para exigir que el heredero le efectúe la tradición de la cosa legada
 - ii. El legatario de género se hace dueño de los frutos que produce la cosa legada, desde el momento en que se le efectúa la tradición; o desde, que los herederos se constituyen en mora de entregar.

Clasificación de los herederos

- a. Heredero universal: es aquél que ha sido llamado sin expresión de cuota. Dejo mis Bienes a Pedro y a Juan.
- b. Heredero de cuota: es el que ha sido llamado con expresión de cuota, por ejemplo, dejo un tercio de mis bienes a Pedro, un tercio a Juan y un tercio a Diego.
- c. Heredero del remanente: Lo habrá cuando el causante no ha dispuesto de todos sus bienes. Es heredero de remanente a quien la ley o el testamento llama a suceder (no es, realmente, una categoría aparte).

Esta clasificación tiene importancia para efectos del ACRECIMIENTO. El acrecimiento es un derecho, en virtud del cual, cuando hay varios asignatarios llamados a un mismo objeto, sin expresión de cuota y falta uno de ellos la parte del asignatario que falta acrece o se junta a la de los herederos sin expresión de cuota (universales). Esto porque cuando el testador llama con expresión de cuota su intención es que ese heredero no lleve más ni menos que la cuota designada en el testamento.

Apertura de la sucesión

La **apertura de la sucesión** consiste en un hecho jurídico, consecuencial de la muerte de una persona y en cuya virtud los bienes del difunto pasan a sus sucesores. **Es el hecho jurídico que habilita a los herederos para tomar posesión de los bienes hereditarios**, y se los transmite en propiedad. Momento en que ocurre: la muerte 955 CC; situación de los comurientes: 79 CCy 958 CC; lugar: ultimo domicilio, excepto en el caso de la apertura de la sucesión del desaparecido declarado muerto presuntivamente. (ultimo domicilio en Chile)

Causas de apertura de la sucesión

La sucesión se abre con **la muerte**. (Muerte presunta, muerte natural)

Lugar de apertura de la sucesión

El art. 955 establece que la sucesión de una persona se abre en el momento de su muerte, "en su último domicilio; salvos los casos expresamente exceptuados". Cabe señalar que el último domicilio del causante no coincide necesariamente con el lugar del fallecimiento.

La única excepción que existe se refiere a la apertura de la sucesión del desaparecido, declarado muerto presuntivamente. En tal caso, se abre la sucesión en el último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile.

Momento de apertura de la sucesión

El art. 955 dispone que la sucesión en los bienes de una persona se abre "al momento de su muerte".

Por este motivo, la inscripción de una defunción debe expresar, como requisito esencial, "la fecha del fallecimiento" (art. 50 de la Ley N° 4.808).

Importancia del lugar de apertura

- Fija competencia de los tribunales. La apertura y publicación del testamento deben hacerse ante el juez del último domicilio del testador (art. 1009).
 - Fija la ley que rige la sucesión, sin detrimento de excepciones:
 - Art 15 N°2 CC
 - Art 988 CC
 - Muerte presunta
 - (para efectos tributarios) Persona que deja bienes en Chile.
- El art. 955 establece que la sucesión de una persona se abre en el **momento de su muerte, "en su último domicilio**; salvo los casos expresamente exceptuados".

Importancia del momento de apertura

- Personas hábiles para suceder.
- Determina derechos que han de sucederse que serán, lógicamente, los que el causante tenía al tiempo de su fallecimiento;
- Comienza estado de indivisión
- Efectos de la aceptación o repudiación se retrotraen al momento de la *delación*, que generalmente coincide con el de apertura.
- Determina legislación vigente.
- Pueden desde este momento celebrarse válidamente pactos a su respect.

Delación de la herencia

Artículo 956 inciso 1° CC: *la delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla*. Por lo tanto, la delación es una consecuencia, **generalmente** inmediata, de la apertura de la sucesión.

Momento en que opera la delación

Regla General: Asignaciones no sujetas a condición.

En este caso, que es la regla general, la delación de las asignaciones coincide, por regla general, con la apertura de la sucesión; ambas se producen en el momento de la muerte del causante. Debe tenerse presente que las asignaciones que hace la ley son siempre puras y simples y, por tanto, la excepción del art. 956, inc. 2°, sólo puede tener lugar en la sucesión testamentaria.

Excepción: Asignaciones sujetas a condición.

En este caso rige el art. 956, inc. 2°, el cual dispone: "La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional".

Contraexcepción: Condición suspensiva negativa y meramente potestativa del asignatario. La excepción no tiene lugar si la condición suspensiva es negativa y meramente potestativa del asignatario, esto es, "de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario" (art. 956, inc. 3°). Por ejemplo: "instituyo heredero a Juan si no se va de Chile".

Para que se le llame a suceder, el asignatario debe abstenerse de ejecutar un hecho que depende de su voluntad hacer o no hacer. Es razonable, en tal caso, dar por cumplida la condición; pero como siempre resta una posibilidad de que falle y se frustre el llamamiento, el asignatario debe rendir una caución de que devolverá lo que haya recibido.

El art. 956, inc. 3° previene que "en este caso la asignación se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, en caso de contravenirse a la condición".

Esta regla no tendrá lugar, sin embargo, cuando el testador haya dispuesto que mientras penda la condición negativa "pertenezca a otro asignatario la cosa asignada".

Si el testador dice: "Dejo mi casa a Pedro, si no se casa antes de los 25 años", la asignación se le deferirá desde la muerte del causante, rindiendo caución; pero si añade que, mientras tanto, la casa pertenecerá a Juan, la delación se producirá para Pedro cuando se cumpla la condición.

Etapas en la sucesión

Primera: apertura de la sucesión.

Segunda: delación de las asignaciones.

Tercera: repudiación o aceptación.

Derecho real de herencia

Objetivamente: La herencia es una universalidad jurídica que comprende derechos y deudas, activos y pasivos transmisibles.

Subjetivamente: Es un derecho real que confiere la facultad de una persona para suceder en el patrimonio del causante o en una cuota de este.

Características

- Es un derecho real:
- Constituye una universalidad jurídica: Como se sabe, las universalidades jurídicas se caracterizan porque es un continente difiere de su contenido, esto es de los bienes (activos o pasivos) que la componen. Mientras vive una persona su patrimonio constituye una universalidad jurídica que es un atributo de la personalidad.
- Tiene una vida transitoria: El derecho de herencia nace con el fallecimiento del causante, produciéndose de este modo una indivisión entre los diversos herederos, a la cual se le pone término con la partición o liquidación de la misma.

Puede adquirirse por 3 MAD; Tradición, sucesión por causa de muerte y prescripción.

Hereditario putativo

Aquella posesión efectiva que se otorga por resolución judicial o administrativa a quien tiene la apariencia de ser heredero.

Puede realizar ciertos actos, por ejemplo: Solicitar las inscripciones del 688 CC. Y tiene un plazo más breve de prescripción adquisitiva.

Posesión del derecho real de herencia

- **Posesión legal:** Nace derecho de aceptar o repudiar. Nace el derecho de transmisión del art. 957 CC.

La posesión legal se caracteriza porque la otorga el legislador presumiendo la concurrencia de los elementos que, en conformidad al art. 700, integran la posesión, vale decir, el elemento material, o sea, la tenencia de la cosa o corpus, y el elemento intelectual, esto es, el ánimo de señor o dueño, llamado simplemente animus.

Se trata de una posesión singularísima desde que es posible que el heredero no tenga el corpus y, puesto que ignora que la herencia se le ha deferido, carezca de animus.

- **Posesión material:** Es querida por el asignatario. Habilita a la adquisición por prescripción. Abeliuk la llama así para diferenciarla de la legal, que es una presunción del legislador. Equivale a la posesión definida por el art. 700, o sea, requiere la concurrencia de corpus y animus, y puede encontrarse radicada tanto en el verdadero heredero como en uno falso.

La importancia de esta posesión estriba en que **habilita para adquirir la herencia por prescripción**.

- **Posesión efectiva:**

Es aquella que se otorga por resolución judicial o administrativa a quien tiene la apariencia de heredero. Difiere de la posesión legal, fundamentalmente, en que no se adquiere como ésta, de pleno derecho, sino que requiere sentencia judicial (en el caso de sucesión testada) o resolución de la Dirección Regional respectiva del Servicio de Registro Civil e Identificación (en el caso de sucesión intestada).

La posesión efectiva es de gran **importancia** por diversos motivos, a saber:

- sirve para conservar la historia de la propiedad raíz por su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces;
- da origen a una prescripción más breve para adquirir la herencia;
- desde un punto de vista tributario, sirve para determinar quienes son herederos y por ende a quienes se les aplicará el impuesto a la herencia.

1. Sucesiones intestadas abiertas en Chile se radica en el registro civil.
2. Testadas abiertas en Chile y las testadas e intestadas abiertas en el extranjero cuando afecten a chilenos o sea sobre bienes situados en Chile, se radica en sede judicial.
3. Sucesión parcialmente testada, se tramita ante la justicia ordinaria.

Disposición de los bienes asignados

Otras formas de adquirir el derecho real de herencia

Tradicición

Hay tradición del derecho real de herencia en el caso que el heredero, una vez fallecido el causante, transfiera a un tercero ya sea la totalidad de la herencia, ya sea una cuota de ella. Como puede observarse, la tradición del derecho de herencia no comprende bienes determinados, sino que la universalidad jurídica que es la herencia.

La adquisición del derecho de herencia por medio de la tradición presupone el fallecimiento del causante y, en consecuencia, que se haya abierto la sucesión. El derecho de suceder a una persona viva es intransmisible; los pactos sobre sucesión futura adolecen de nulidad absoluta por ilicitud en el objeto (art. 1463);

Ahora bien ¿Cómo se realiza la tradición? Al estar frente a una universalidad jurídica, no se consideran los bienes que la comprenden, por lo que no importa para efectos de la tradición el que existan bienes raíces, en el sentido que no será necesaria la inscripción. Es por ello que se aplicaran las reglas generales relativas a la tradición de bienes muebles, en la cual basta una simple entrega simbólica.

El principal efecto de esta tradición consiste en que el cesionario pasa a ocupar el lugar jurídico que tenía el cedente, por lo que puede solicitar la posesión efectiva, la partición de bienes, ejercer la acción de petición de herencia y de reforma de testamento, etc.

Finalmente cabe consignar que en conformidad al art. 1909 si se cede una herencia a título oneroso el cedente sólo se hace responsable de su calidad de heredero pero no de la existencia de bienes determinados, salvo pacto en contrario.

Prescripción

El derecho de herencia es susceptible de adquirirse por prescripción.

La herencia se adquiere regularmente por prescripción al cabo de diez años de posesión (art. 2512, N° 1). Pero el heredero putativo, a quien se ha concedido la posesión efectiva de la herencia, la adquiere en cinco años (art. 1269). El decreto que le concede la posesión efectiva le sirve de justo título.